

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abril-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. Nº: 0377
Proceso: Declaración U.M.H y Cesación de Efectos Civiles
Demandante: Luis Eduardo Chacón Jaramillo
Demandado: Nancyrley Bastidas Castillo
Radicación: 765203184001-2024-00059-00

JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Avocado como se encuentra el conocimiento del asunto por remisión del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta municipalidad, corresponde efectuarle el respectivo estudio a la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, y DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, adelantado por el señor **LUIS EDUARDO CHACON JARAMILLO** en contra de la señora **NANCYRLEY BASTIDAS CASTILLO**, a través de apoderado judicial. Revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de tal suerte, se hace necesario que tal instrumento contenga las causales que se pretenden enrostrar al extremo pasivo en el litigio. (Art 74 del C.G.P.).
- 2.- El introductorio del canon demandatorio deberá estructurarse conforme lo estipula el numeral 2° y 3° del artículo 82 Ibidem.
- 3.- De cara al linaje de las pretensiones encaminadas a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, necesario emerge que libelo y sus respectivos hechos compaginen las presunciones que dan vida a la causal o causales que se pretenden esbozar frente a la pasiva, pues, solo se está trayendo a colación la normativa. (Numeral 4° la misma obra).
- 4.- Corolario de lo inmediato, necesario asoma que tanto canon demandatorio como mandato, deban contener de manera clara las estipulaciones concernientes a, si hubo o no, procreación de descendencia, en cuyo caso la demanda deberá sujetarse y contener las exigencias que establecen los numerales 1° al 5° del artículo 389 Procesal, como también lo relativo a los alimentos y residencia de cada cónyuge, aun cuando éstos al parecer ya no conviven en unión (numeral 4° art. 82 Ibidem).
- 5.- No se aportan los registros civiles de nacimiento de los señores CHACON JARAMILLO y BASTIDAS CASTILLO, anexo indispensable en las voces del numeral 2° del artículo 84 Procesal.
- 6.- Finalmente, ante la pretensión tercera, petición subsidiaria, deberá integrarse al contradictorio al señor GEINER BASTIDAS CASTILLO, comoquiera que las resueltas del asunto bien podrán afectar el cobijo que posee a título de patrimonio de familia inembargable.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Y DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, adelantado por el señor **LUIS EDUARDO CHACON JARAMILLO** en contra de la señora **NANCYRLEY BASTIDAS CASTILLO**, a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENER por el momento de reconocer personería al profesional del derecho **JORGE LUIS BEDOYA**, hasta tanto el instrumento por conducto del cual se le confiere poder especial sea confeccionado con el lleno de los requisitos que exige las pretensiones accesorias de lo medular de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929e6992cd6e08f605585b6e390bb987cb7688dc7b74b079efda380916658a85**

Documento generado en 16/04/2024 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>